

El derecho a la propiedad en los marxismos jurídicos ortodoxos

Mylai Burgos Matamoros*

Introducción

Este texto tiene el objetivo de analizar críticamente cómo fue concebida la institución del derecho de propiedad y los principios generales para su desenvolvimiento desde los marxismos jurídicos ortodoxos. Para esto realizaremos primero un análisis general de cuáles fueron estos iusmarxismos ortodoxos y sus nociones básicas acerca del derecho en relación con la economía, y desde ahí ubicar desde cuáles conceptos teóricos se analizará la propiedad y sus principios.

Las teorías del derecho marxistas latinoamericanas recibieron influencias y hasta realizaron copias en muchos aspectos de las teorías jurídicas que se produjeron en países del *socialismo real*. En materia de recepción de aparatos teóricos, el caso cubano es el más evidente, donde no sólo incidió en el ámbito conceptual, sino trascendió al campo normativo y a toda la estructura institucional que se creó en 1976 en el marco del proceso socialista. Es por esto, que el

* Profesora investigadora de la Academia de Derecho de la UACM y de la Facultad de Derecho de la UNAM. Licenciada en Derecho por la Universidad de la Habana, posgrados en Derecho y Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: mylai.burgos@uacm.edu.mx, mburgosm@derecho.unam.mx

estudio realizado lleva consigo un análisis crítico de los fundamentos que se elaboraron en aquella extinta, pero muy productiva Academia de Ciencias de la URSS, rusa hoy, y que se reprodujeron como calco y copia, recordando la crítica mariáteguiana¹.

Es importante comentar que la decisión de estudiar categorías teóricas, no se realizan en abstracto, sino en vinculación con el contexto histórico en el que se producen, teniendo como referentes marcos normativos y fácticos, pero no siendo esto último la esencia de la investigación, por su amplitud y complejidad.

Antes de comenzar es relevante reflexionar el por qué es significativo este estudio. Primero, por la categoría en sí misma, ya que es uno de los ejes socio jurídicos de fundamento de la sociedad capitalista y del cambio hacia la construcción del socialismo como transición hacia otro tipo de sociedad, llamada por los marxistas clásicos comunismo. En este sentido, la categoría propiedad en los iusmarxismos ortodoxos más que realizar una crítica al carácter individualista, privado, exclusivo y excluyente de la propiedad en el capitalismo, se configura como una reconstrucción en positivo para *superar el capitalismo hacia la construcción del socialismo y el comunismo*, según las etapas sociales determinadas por los propios teóricos soviéticos o del este europeo. Esto es de gran relevancia porque nos podría dar elementos positivos acerca de cómo pensar otras instituciones alternas al capitalismo, a la vez que, tras el derrumbe del socialismo real y sus fracasos económicos, pensar los errores de las concepciones institucionales, que incidieron en estos resultados en el devenir práctico. Los estudios iusmarxistas en AL sobre el derecho de propiedad se han centrado en la crítica a las relaciones económicas y a la propiedad capitalista², propio de sus contextos, aunque existe una excepción que si retomó estas categorías, los estudios jurídicos cubanos. Los juristas de la isla copiaron muchos conceptos para la construcción de lo jurídico, pero también reconstruyeron sus propias nociones durante el proceso de construcción socialista. Sobre esto haremos notar elementos en el

¹ Es preciso recordar la frase de Mariátegui sobre la reproducción del marxismo en América Latina (AL). "No queremos, ciertamente, que el socialismo sea en América calco y copia. Debe ser creación heroica. Tenemos que dar vida, con nuestra propia realidad, en nuestro propio lenguaje, al socialismo indoamericano. He ahí una misión digna de una generación nueva". Mariátegui (s.f., p. 60).

² Sobre la propiedad no abundan estudios jurídicos marxistas, más bien se han centrado en temas como la concepción del Estado, el Derecho, en fin, la relación más bien política y no tanto económica. Lo más relevante sobre temas económicos serían los estudios del argentino mexicano Oscar Correas y sobre derecho de propiedad del chileno Eduardo Novoa Monreal.

texto, teniendo en cuenta que algunas de estas categorías han sido variadas en la nueva regulación constitucional cubana de 2019³.

Otro elemento tendría que ver con la necesidad en el ámbito jurídico de investigar críticamente el iusmarxismo ortodoxo europeo como fuente básica de la teoría jurídica cubana. Hay que señalar que, si bien ha sido fuente principal, no ha sido la única referencia usada por ellos y sus pares latinoamericanos⁴ para todas las temáticas jurídicas. No obstante, las teorías marxistas ortodoxas europeas han sido las que más han trabajado y elaborado teóricamente acerca de la institucionalidad de un derecho socialista, de ahí la validez y legitimidad de la fuente para la juridicidad isleña.

Por otro lado, también creería significativo el estudio para otros sectores académicos del derecho, ya sean liberales o del pensamiento jurídico crítico en la actualidad. En estos ámbitos se afirma lo inoperante de una investigación sobre estos aparatos conceptuales, por ser teorías malogradas por su propia realidad histórica. Surge la pregunta de cuánto se tiene que saber de los procesos históricos para reconstruir un presente diferente, pensar los errores, caminar desde la experiencia, que también es teórica, para no mirar el fracaso como un espejo que hoy podría parecer repetirse, al menos en Cuba. Ante tanto argumento de frustración debería entonces dejar de estudiarse el pasado e incluso el presente, porque si cayó el campo socialista ¿para qué conocer la Revolución de Octubre, sus gestas sociales o su lucha antifascista?; si existe el capitalismo de estado en China, ¿qué

³ El 10 de abril de 2019 ha sido promulgada la nueva Constitución Cubana aprobada mediante un proceso de reforma constitucional que inició en Julio de 2018. En este proceso se realizó una propuesta de anteproyecto constitucional desde el órgano parlamentario nacional, se discutió mediante un proceso de consulta popular entre agosto y noviembre, se volvió a analizar el proyecto por el medio legislativo y fue aprobado en diciembre, para ser finalmente refrendado mediante referendo popular en febrero de 2019. Las instituciones económicas y de propiedad fueron actualizadas en función de la inserción del mercado capitalista en la isla, aunque muchos elementos del ortodoxismo marxista se mantuvieron.

⁴ Sin pretender ser esquemáticos, se podría afirmar de manera general que los juristas marxistas de AL estudiaron los clásicos del marxismo con mayor o menor envergadura y también tuvieron influencias del pensamiento althusseriano o de las elaboraciones del iusmarxismo occidental italiano personificado sobre todo en los trabajos de Umberto Cerroni. Además de las miradas hacia el pensamiento latinoamericano y la práctica sociojurídica local donde radicaban los autores. En específico Cuba, después de la copia de la institucionalidad soviética, en los años noventa centró más sus estudios en el ámbito político ideológico del derecho, más no en el ámbito económico, ejemplo es cómo se retomó con mucha fuerza todo el pensamiento gramsciano como acicate político ideológico al caer el campo socialista a finales del siglo XX. En la actualidad los estudios sobre cooperativas y modelos económicos alternativos están dando a la luz ideas interesantes, vinculadas a las nuevas realidades cubanas y su inserción en el mercado privado, pero también buscando otras aristas socializadoras.

importancia tiene conocer su decursar previo revolucionario? También en clave jurídica, habrá que obviar las luchas de los comunes ingleses mediante la Carta del Bosque completamente obviada hoy, las luchas de los jacobinos franceses por la real democracia satanizada históricamente, o las de los jacobinos negros por su libertad, igualdad y fraternidad en un Caribe latinoamericano que se encuentra en el mayor estado de desigualdad social, política y jurídica jamás antes visto en su decursar histórico; o para que estudiar la Cuba actual, que es discursivamente socialista pero sin haber logrado construir una sociedad económicamente alternativa al capital, y lucha —muy a contracorriente— por no perder esa épica de valores humanos que construyó en su proceso revolucionario. Ante cada una de estas experiencias de luchas que han sido o están siendo dominadas por el capital habría que abrir la puerta de la historia.

En los mismos sectores académicos mencionados ronda otro argumento, ya todo está dicho sobre el marxismo, dígase clásico, ortodoxo, neomarxismo, etc. Afirma Boaventura de Sousa Santos, que el marxismo es una teoría moderna que no resolvió los problemas modernos (Santos, 2010, p. 20)⁵, que hay que trascenderla. La noción de finitud teórica lleva aroma de fiasco, y ante dicha afirmación aflora lo que el mismo autor critica respecto al dominio de las teorías modernas —liberalismo y marxismo— sobre las demás formas del conocimiento existentes: la ignorancia sobre estos temas en el espacio teórico, el desdén que invisibiliza, anula y proscribire. Hoy se minimiza, lo que durante casi todo el siglo XX se produjo con mejores o peores intenciones en antagonismo a la perspectiva jurídica dominante liberal. Usando los propios argumentos del sociólogo del derecho portugués, podría afirmarse que es un desperdicio de la experiencia, porque como él mismo plantea, se deben articular teorías que epistémicamente rompan con las perspectivas eurocéntricas, pero cómo comprender el derecho en América Latina si se impuso, se reprodujo y se sigue produciendo en su mayoría, bajo estas lógicas. Al menos, para el estudio del caso cubano, debería conocerse a profundidad esta perspectiva iusmarxista que hoy ya no es dominante, sino más bien marginal en el *mare magnum* de las teorías hegemónicas liberales y las nociones críticas que pujan por abrirse camino dentro del pensamiento jurídico.

⁵ En toda su obra que toca temas epistémicos el autor refiere este argumento para explicar sus nuevas nociones epistémicas, decoloniales, no eurocéntricas, centrada en la categoría de la ecología de saberes. Ver también en: Santos (2003), (2005), entre otros.

Esto no quiere decir que estamos invocando el iusmarxismo ortodoxo como una vertiente crítica a aplicar en el derecho hoy. Sino, estamos convocando a un estudio del tema que nos aporte los elementos necesarios para revisar dogmatismos, reduccionismos y esquematismos (Fernández, 2000, p. 262 y ss.)⁶, en los cuáles cayeron muchas de estas elaboraciones desde el marxismo jurídico y que serán el eje de las críticas en la segunda parte de este trabajo. No desperdiciar la experiencia del error, en este caso, y aprovechar algún elemento significativo para las luchas jurídicas en las realidades actuales.

En nuestros días existen perspectivas críticas marxistas que estudian desde el campo de la filosofía, la economía, la política, la historia, estudios sociales en general, con tonos reivindicativos y serios sobre las realidades que circundan desde un punto de vista marxista. Pero el mundo del conocimiento jurídico, —sin querer parcializar el conocimiento social—, siempre ha estado al margen, más bien detrás, de este tipo de construcción novedosa marxiana. Hoy existe una teoría jurídica crítica valiosa que, desde la antropología, la sociología y la filosofía profundiza el derecho construyendo a partir de la materialidad, algunas históricamente, otras en menor medida, dialécticamente. Estas nociones críticas rozan teorías liberales o las critican con ánimo anticapitalista, pero falta marxismo, faltan análisis marxistas de los mundos del derecho hoy, porque cómo todo está dicho y lo que se dijo es un fracaso, mirar hacia atrás es convertirse en estatua de sal.

En esta afirmación no se pretende ser absolutista, ni mucho menos puritanista, cuando se habla del iusmarxismo. Se piensa en un análisis de lo jurídico desde el método, desde esa materialidad histórica-dialéctica para analizar la realidad, donde el derecho es un fenómeno social y está relacionado con la política, la economía, lo social, enmadejado sin fronteras seguras en la articulación del capital, que es global y local. Los autores críticos del derecho asumen hoy el anticapitalismo discursivamente con la crítica al liberalismo dominante desde lo teórico, histórico y sociológico, se critica la realidad social por ser abismalmente desigual, se reconstruyen experiencias de otros órdenes jurídicos —regularmente no estatales— declarándolos alternativos al dominante, el ejercicio crítico no es menor, es muy

⁶ El iusfilósofo cubano realiza un análisis de cómo se dieron estos fenómenos en las interpretaciones de los iusmarxismos ortodoxos respecto a las concepciones teóricas vertidas por Marx, Engels y Lenin respectivamente.

relevante y colabora con luchas de los pueblos actuales. Pero se podría afirmar temerariamente, que no se sabe cómo funciona el capital y como usa el derecho, donde lo jurídico a veces es claramente capitalista, pero en otros casos, se enfunda de cierta alternatividad que esconde funcionalidades, de manera inocente o no, del capital mismo. Por esto, se necesita del marxianismo, renovado, ampliado, crítico, que juntos a otras teorías críticas, ayuden a conocer, analizar y construir otro ámbito sociojurídico dentro de las convulsas sociedades actuales.

Por todo esto, para estudiar, reconstruir y hacer otros iusmarxismos, críticos, hay que pasar por el ortodoxismo jurídico, nos guste o no. Como diría Marc Bloch, "[l]a incompreensión del presente nace fatalmente de la ignorancia del pasado. Pero quizás es igualmente vano esforzarse por comprender el pasado, si no se sabe nada del presente" (Bloch, 2001, pp. 70-71). Por eso este trabajo, es un estudio analítico que pretende tejer líneas críticamente entre concepciones teóricas del pasado para comenzar a comprender aciertos y desaciertos, los presentes de las prácticas y las teorías jurídicas desde el punto de vista marxista en nuestro continente, en este caso, mucho más enfocado hacia Cuba.

1. Análisis crítico del derecho y su relación con la economía en el marco de los iusmarxismos ortodoxos.

Habría que afirmar que no existe un solo marxismo jurídico, sino iusmarxismos. Este trabajo sólo le dedicaría un espacio crítico al ortodoxo que también presenta vertientes⁷. Si retomamos el análisis del italiano Umberto Cerroni y del cubano Julio Fernández Bulté, se delinean tres interpretaciones dentro de estas concepciones filosóficas del derecho marxista: el condicionamiento económico del derecho, el reduccionismo económico y el reduccionismo o voluntarismo político. Las tres perspectivas han sido analizadas con un enfoque centrado más bien en qué concebían como derecho, su relación con el estado y con la economía y sus fines. Todas estas teorías se desarrollaron en los inicios de la construcción socialista de una nueva sociedad, entre 1917 y la culminación del período estalinista en los primeros años de la década de 1950.

⁷ Por mencionar algunas obras donde se exponen análisis sobre los iusmarxismos ortodoxos: Cerroni (1969); Fernández (2000, p. 261 y ss.); De la Torre (p. 103 y ss.); Fucito (1999, p. 297 y ss). Otros estudios conocidos sobre el tema son: Atienza y Ruiz (2004, p. 72 y ss); y Hernández (1970). Citados por estos autores están otros autores como: Stoyanovitch (1965) y (1977).

Por otro lado, siguiendo a Atienza, el sistema jurídico soviético se puede estudiar por etapas, estas comenzarían con el comunismo de guerra (1917-1920), la Nueva Política Económica (1921-1927), el periodo estalinista (1928-1953), la etapa postestalinista y la actual, esta última más bien se refiere el autor a los cambios que se comenzaron a suscitar durante el proceso de desintegración de la propia URSS.

Los soviéticos dentro de su propio debate hacen su propia clasificación, a partir del devenir histórico del proceso socialista en su país enunciadas como sigue: el triunfo de la Revolución de Octubre, el comunismo de guerra, el proceso de transición del capitalismo al socialismo, para culminar con la construcción del comunismo desde la consolidación socialista. Al parecer, con la caída del campo socialista, las reflexiones jurídicas marxistas culminaron.

Al hacer una comparación entre las doctrinas que se valoran por sus contenidos (Bulté y Cerroni) y los periodos históricos (Atienza), se puede percibir que se habla muy poco de la doctrina jurídica postestalinista, siendo esta la que recoge las concepciones del derecho —entre ellos el de propiedad— más elaboradas del marxismo ortodoxo e incluso los debates que se dieron entre los autores previos a ellos, como parte del desarrollo del derecho soviético. El motivo principal está dado porque toda esta producción teórica se asocia en muchos aspectos con las concepciones del reduccionismo o voluntarismo político de la primera mitad del siglo xx. Las concepciones postestalinistas fueron desarrolladas a partir de la década de 1950 y fueron las que con mayor fuerza se introdujeron a Cuba pasando por China y Vietnam, sobre todo en temas políticos y económicos. Está claro hoy que hay muchas cuestiones que han cambiado con la inserción de estos países en el mercado capitalista, pero si se revisan sus constituciones actuales hay elementos en mayor o menor medida que aún se mantienen de las concepciones ortodoxas del iusmarxismo. Por este motivo desgranarlas hoy nos asegura un debate actual y de futuro.

1.1 Condicionamiento económico del derecho

El derecho se percibe como un fenómeno histórico explicado como una "categoría socialmente condicionada por la base económica de la sociedad, de la cual depende de modo absoluto" (Fernández, 2000, p. 266). Esto provoca que no tenga un desarrollo interior propio, sino que está *determinado* por las relaciones económicas, en este caso, concebida como base económica en separación de la superestructura política-jurídica, usando las categorías marxianas. En este sentido, el

derecho tiene un papel pasivo ante el proceso social, sólo responde al movimiento económico limitando todo su carácter regulador y rector de conductas, expresando voluntades políticas en sus contenidos como la del estado o la de grupos representados por éste. Obvia así su carácter axiológico, y el contenido valorativo que puede contener, dígame en una sociedad capitalista o socialista, coartando todo tipo de accionar creador desde este ámbito social. Sus principales exponentes serían Karl Kautsky (Praga, 1854- Ámsterdam, 1938) y el austriaco Karl Renner (1870-1950) y se plantea que es una tendencia que ha estado presente en las elaboraciones teóricas iusmarxistas durante todo el siglo XX.

La principal crítica que se ha realizado por analistas, que no parten sólo del derecho, sino de la filosofía y la economía política marxista es la famosa separación y subordinación de la base económica y la superestructura. Bajo una reproducción filológica de los textos del marxismo clásico y coartada de la obra marxiana como totalidad, se realiza una interpretación determinista de la relación entre las relaciones económicas y el desenvolvimiento del ámbito de la política, la ideología, los valores, el derecho, etc. En la propia doctrina jurídica cubana se acotaron estas interpretaciones en los años noventa retomando a Antonio Gramsci para analizar las relaciones de estos conceptos en el marxismo desde una interrelación dialéctica y de mutuas influencias, no de subordinación fetichizada y determinista.

1.2 Reduccionismo económico del derecho

El reduccionismo económico del derecho se adjudica a las obras de los juristas soviéticos más conocidos en el ámbito de la filosofía del derecho, Petr Ivanovich Stucka (1865-1932) y Evgeni B. Pashukanis (1891-1937)⁸. Estos, en la década de los años veinte del siglo pasado, razonaron el ámbito de lo jurídico como relaciones sociales, no como fenómeno normativo. El derecho es un sistema de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante, donde la tutela no tiene que ver con el estado sino por la propia fuerza de la clase que domina. Dichas relaciones son económicas, por tanto, el derecho no es superestructural sino forma parte de la base económica de la sociedad, aunque presenta formas abstractas como las leyes y la ideología, plantea Stucka. En este sentido, son exponentes de una profunda crítica al normativismo formalista abstracto de la época.

⁸ Véase: Stucka (1977); Pashukanis (1976); y Stucka, Pashukanis, Vysinskij y Strogovic (1972).

Aunque parten de presupuestos similares, tienen algunas diferencias relevantes. Stucka presenta una perspectiva sociológica del derecho, lo percibe como hechos, vinculado a su eficacia a partir de interpretaciones económicas. El derecho en el socialismo tiene la función revolucionaria instrumental de reorganizar las relaciones de producción y el conocimiento jurídico estudia estas formas concretas-económicas del funcionamiento social, lo cual hace que sólo el derecho civil y el económico sean los fundamentales jurídicamente. En este sentido, el derecho por ser clasista y relacional morirá con la extinción de la sociedad de clases y sus relaciones de dominación.

Mientras, Pashukanis, catalogados por algunos autores como el mejor exponente del iusmarxismo soviético, intenta retomar las categorías del marxismo clásico para reconstruir lo que es el derecho. En este sentido, la relación jurídica refleja las relaciones mercantiles y es la forma mercantil la que produce la forma jurídica, por tanto, el derecho como norma es una mistificación, aparenta algo que no es. Dicho así, el derecho como fenómeno abstracto es incoherente, sino que es materialmente una relación económica que se refleja como relación jurídica. El autor retoma el fetichismo de la mercancía trasladándolo hacia el fetichismo de lo jurídico planteando que desde el punto de vista económico el ser humano es dominado por la cosa como mercancía objetiva en sí porque las relaciones sociales no dependen de él; mientras en el derecho, las personas dominan las cosas, porque se convierten en propietarios o poseedores, abstrayéndose como sujetos de derechos, pero que en esencia esto es un producto de las relaciones sociales. Todo lo anterior provoca que el derecho privado sea realmente el único existente pues lo que hay en realidad son relaciones económicas que se reflejan como jurídicas. Finalmente, niega el papel del derecho en la sociedad socialista, propugnando que éste es consustancial al sistema capitalista y a sus relaciones económicas, restándole todo mérito y construcción al fenómeno jurídico-social en el proceso de construcción del socialismo. El derecho nunca se fortalecerá en el socialismo sino que expresa los remanentes de las relaciones del capital que quedan en ese período, por tanto, se irá extinguiendo en la medida que van desapareciendo este tipo de relaciones sociales propias del período de transición hacia la sociedad comunista.

En el prólogo del texto *La teoría general del derecho y el marxismo*, publicado en México en 1976, Sánchez Vázquez critica la postura del autor por la lectura fragmentaria que hace de la Crítica al Programa de Gotha de 1875. Marx plantea que el derecho en el socialismo

es burgués porque sólo está analizando “un aspecto determinado del derecho: el que rige la distribución de los medios de consumo” (Sánchez, 1976, p. xii), donde comenta que no es la etapa más importante del derecho pues “es un corolario de la distribución de las propias condiciones de producción” (Sánchez, 1976). De esta interpretación se deduce entonces que el derecho en el socialismo tiene cierta correspondencia con las condiciones materiales de producción y la distribución de los medios de consumo entre los productores, de acuerdo al principio de equivalencia, una cantidad de trabajo en una forma, por otra cantidad de trabajo, en otra forma. Por tanto, se aplica una medida igual —trabajo— haciendo una abstracción cuando los productores como personas son desiguales. Aquí es cuando el autor de *El Capital*, supone que ese derecho supuestamente igual, es realmente desigual, porque aplica una medida igual a lo que es desigual, concluyendo que es un derecho de la desigualdad, por tanto, burgués. Basado en lo anterior es que Pashukanis realiza todas sus interpretaciones (Sánchez, 1976, p. xiii). A lo que responde el filósofo hispano-mexicano, que realmente Marx sí reconoce cambios de formas y contenidos en el derecho socialista, pues considera que no debería haber desigualdades de clases, más si desigualdades en la distribución de los bienes de consumo de las personas.

Otra crítica importante a realizar a las teorías de estos dos autores soviéticos es el carácter nihilista del derecho que comporta para las sociedades que se encontraban en el proceso de construcción de un sistema socialista. Al negar la existencia de un derecho socialista se le resta su importancia como parte del proceso de construcción de las supuestas nuevas sociedades, deslizando el balance a la concepción capitalista y dominadora del fenómeno jurídico. Ante esta realidad se invisibilizan las contradicciones socio jurídicas que pueden emerger durante este nuevo proceso social, pues todo tipo de problemas generados serán siempre reminiscencias de las sociedades burguesas y no del propio sistema socialista en construcción.

El nihilismo jurídico también ha trascendido a las concepciones marxistas ortodoxas del derecho en países capitalistas. A saber, si el derecho siempre será capitalista, por tanto, no podrá usarse en la lucha contra el capital, no podría constituirse en un instrumento de resistencia a la opresión, pues siempre sería uno de los instrumentos institucionales del capital y la burguesía en el poder para ejercer dominación.

El planteamiento de los juristas soviéticos se convierte en doble falacia: ante la propia teoría marxiana donde se refleja que lo jurídico puede ser un instrumento de transformación social desde un punto de vista epistémico metodológico⁹; ante la praxis social, se demuestra en América Latina, que el uso del derecho por los movimientos sociales en sus luchas es un medio importante para la defensa de los derechos, mínimo como contén al capital ante el despojo de territorios, bienes comunes y formas de vida; también, como toma del poder estatal e intento de fortalecer mediante procesos constituyentes otro tipo de sociedades, cómo ocurrió con algunos gobiernos progresistas de AL en el siglo XXI, procesos sociales que aún no pueden ser para nada descartados como es el caso de Venezuela y Bolivia en la actualidad.

Las teorías de Stucka y Pashukanis no trascendieron en la práctica jurídica y conceptual del marxismo soviético, amén de sus aportes a la doctrina jurídica en general. No por las críticas ya vertidas, sino por los juristas que sustituirían a los precursores del iusmarxismo soviético que fueron parte de la corriente reduccionista política del fenómeno jurídico que comentaremos a continuación.

1.3 Reduccionismo político del derecho

En la década de los años treinta la doctrina jurídica socialista dio un giro a lo que se ha denominado el voluntarismo político. El también llamado marxismo vulgar tiene a Andrey Vyshinsky como su mayor exponente. El Fiscal General durante el estalinismo, no sólo fue funcionario, sino impregnó la perspectiva de que el derecho es norma jurídica y está sujeto a la voluntad política sin miramientos, voluntad que emerge de la clase dominante y se representa en el poder estatal. El fenómeno jurídico es una expresión traducida de intereses económicos a intereses políticos y, por ende, a valores jurídicos. Estas concepciones teóricas condujeron a la reducción de lo normativo a la pura voluntad estatal simplificando el derecho mismo. Es importante la vuelta de tuerca que da esta teoría, pues hasta ahora, los iusfilósofos previos no habían reparado en las características esencialmente políticas y normativas del derecho, pasando el fenómeno jurídico de un reflejo y expresión de las relaciones económicas a una de las expresiones políticas fundamentales para construir el socialismo o para describir

⁹ Al respecto ver: Burgos (2013). En este artículo argumento porque el derecho puede interpretarse desde los clásicos del marxismo, no sólo como un instrumento de dominación sino también de emancipación/liberación, y reflexiono porque el derecho tiene este carácter dual en la doctrina marxista clásica a partir de un análisis epistémico metodológico.

el comportamiento del capitalismo. La relevancia conceptual es de gran magnitud, aunque haya surgido en un momento y desde sujetos que convirtieron al derecho en el elemento fetichizado del poder tras el concepto de que es “la voluntad de la clase erigida en ley”.

Evidentemente, agarrados de una interpretación fragmentaria e intencionalmente literal de ese documento históricamente universal, el *Manifiesto Comunista*, los juristas hegemónicos soviéticos, entre la década del treinta y los años cincuenta, hicieron y deshicieron con el derecho, usando recurrentemente un término abstracto con fines manipuladores —“la conciencia jurídica socialista”—, como fundamento de la voluntad estatal que a la vez se planteaba como la expresión volitiva de la clase dominante. Manejaron así a su antojo normativas, decisiones administrativas y de manera más grave, judiciales, vulnerando toda noción de legalidad socialista ya concebida.

Dicha doctrina se movía en una contradicción dialéctica muy evidente. Por un lado, un uso político del derecho donde los aspectos volitivos expresados como norma jurídica y aplicados en un ámbito ejecutivo o judicial necesitaban ser dilucidados: qué era esa voluntad, cómo se expresaba entre los sujetos y con qué tipo de mecanismos, cómo se traducían los intereses económicos en políticos, cómo se desplazaban estas dos esferas de la vida para con el derecho en sí, qué relación axiológica habría en todos estos procesos si hablamos de intereses, etc. Por el otro, una defensa a ultranza de la formalidad jurídica, del derecho como norma jurídica, como voluntad de la clase en el poder, por tanto, inamovible dogmática, casi dignos representantes del normativismo formalista liberal del siglo XX.

Además, la defensa de la voluntad estatal erigida en ley centró la noción del derecho como monismo jurídico del estado. Sólo es el estado quién produce y reproduce lo jurídico, desde aspectos volitivos homogéneos, unívocos, desde el cual no hay espacio a la contradicción ni a las resistencias en cualquier tipo de sociedad. El antagonismo no existe, todo está determinado por ‘la voluntad’ convertida en norma jurídica irrevocable, que refleja intereses económicos mediante el poder político. Desde aquí la materialidad histórica dialéctica deja de ser rectora en el funcionamiento de lo social (incluye lo jurídico) y pervive un dogmatismo propio del positivismo jurídico dominante. Incluso, ni el liberalismo dominante moderno como articulación política del capital expone y actúa de tal manera, sino más bien, incluso, en aras de su legitimidad y hegemonía funcional para sus intereses

económicos intenta darle cierta autonomía al estado, sacrificando a veces intereses menores dentro de las relaciones del capital y otorga espacios que son productos de los antagonismos, arrancados gracias a las luchas y las resistencias de grupos y pueblos.

El último elemento relevante es la trascendencia del voluntarismo político clasista dentro del orden jurídico y la concepción de los derechos de las personas y grupos. Al ser esta voluntad la que fundamenta la legitimidad y legalidad de las normativas jurídicas, también delimita su ámbito interpretativo, generando un marco de subordinación total de la ciudadanía al estado, como representante de la famosa voluntad de la clase dominante, que nunca se definió como construirla ni delimitarla. Esto provoca que los derechos se coordinen con los deberes subordinando los primeros a los segundos, fundamentado porque lo previsto en las normas viene dado por decisión política, que es voluntad popular traducida por el estado, la cual debe acatarse y garantizarse. Se torna un círculo complejo entre voluntad estatal política que se convierte en la razón de ser del derecho. Por tanto, genera una instrumentalización que somete y excluye a quién no se sujete a ella.

El dogmatismo, antidialéctico por esencia, configuró el camino de lo jurídico en estas doctrinas, aunque el hecho de vincular el derecho con el estado y la política es un gran avance interpretativo. El voluntarismo político no quedó aquí, estas concepciones tuvieron gran influencia en la literatura jurídica marxista posterior llegando estas influencias hasta nuestros días.

1.4 Postestalinismo o el eclecticismo de los iusmarxismos ortodoxos

La juridicidad marxista construida a partir de los años cincuenta en la URSS y Europa del Este reflejó cierta mixtura al retomar un poco de todas las tradiciones anteriores comentadas en cuanto a relaciones entre la economía y la política con el derecho. Se encuentran en estos autores condicionamientos y determinismos económicos, políticos, valores abstractos y concretos, condiciones materiales y predominio normativo en muchas de las categorías jurídicas en estudio. Realmente, más que el predominio del voluntarismo político como se ha llegado a afirmar, impera el eclecticismo de todas las tradiciones anteriores. Lo que realizaron diferente fue la reconstrucción de toda la institucionalidad jurídica de manera completa, coherente, sistemática

e histórica vinculando la teoría con la dogmática jurídica establecida, teniendo en cuenta los fundamentos contextuales en los cuales fue aprobada. También exhibieron algunas críticas a lo sucedido en el período estalinista, y expusieron principios para el funcionamiento de lo que denominarían legalidad socialista¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, más que delinear principios de relación entre el derecho, la economía y la política, en este acápite enfocaremos todo el estudio hacia el derecho de propiedad y sus principios de funcionamiento desde esta tradición iusmarxista ortodoxa.

2. Principios generales y formas de propiedad en el iusmarxismo ortodoxo

Siguiendo a diferentes autores estudiados iusmarxistas¹¹ se afirma que *la propiedad* es la institucionalización y formalización de toda producción, por tanto, es la apropiación de los objetos de la naturaleza en una sociedad dada. Tiene una característica completamente social, por lo que está condicionada al modo de producción en el cuál se dan estos procesos.

En un modo de producción socialista, el primer principio desde el cual se parte es que los derechos patrimoniales se construyen bajo el condicionamiento de un régimen económico de bases socialistas, encauzado por la voluntad de la clase obrera¹². Aquí la propiedad debe ser social sobre los instrumentos y medios de producción, incluso, aunque se reconocieran formas de propiedad privada capitalista, las cuales serían abolidas en la medida que el sistema se fuera desarrollando¹³.

¹⁰ Para un estudio general sobre esta tradición ver mi texto: Burgos (2019).

¹¹ Véase los trabajos de: Ioffe (1960); Mednikov (1988); Denisov y Kirichenko (1959); Grigorian y Dolgopolov (1975); Yavich (1985); y Zhidkov (1989).

¹² Estos términos centrados en la clase obrera como sujeto esencial en el sistema político jurídico socialista fue cambiando posterior a la caída del campo socialista en los años noventa. En el caso cubano, en la reforma constitucional de 1992 (Const. 1976) se modificó el término a la configuración de un estado socialista de trabajadores, con todos y para el bien de todos, lo cual fue un concepto más amplio e incluyente. En la nueva Constitución aprobada en 2019 (Const. 2019) se declara estado socialista de derecho y justicia social, eliminando a los trabajadores como sujeto esencial de la conformación del estado y dejando la frase martiana inclusiva anterior.

¹³ Habría que decir que la actual Const. Cubana (2019) se reconoce por primera vez de manera explícita la forma de propiedad privada y el mercado en función de los

Las formas de *propiedad socialista* son dos: la principal, del *Estado* y la *cooperativa* como secundaria.

La propiedad estatal socialista se configura por dos procesos, uno por ser el estado titular con dominio y uso de los instrumentos y medios de producción¹⁴, otro, porque dirige casi todos los procesos económicos, es decir, administra y controla. Además, se funda en que estos procesos están basados en relaciones sociales de producción donde no hay explotación¹⁵, por tanto, son de colaboración entre los diferentes sujetos, obreros, campesinos, intelectuales y demás trabajadores, pueblo en general. Al no existir la explotación, los sujetos se caracterizan por tener unidad moral y política¹⁶, lo que asegura a su vez, la solidez del estado de trabajadores. Se da así una homogeneización del sujeto propietario que es el pueblo en su conjunto, no fragmentario, con el sujeto estado. Ante el sujeto no fragmentado, la propiedad socialista del estado implica también un patrimonio unitario y como tal debe defenderse, donde su único titular es el propio estado representando al pueblo, subsumiéndolo. En este sentido, estos elementos constituyen una sociedad donde no hay antagonismos de clases, sino colaboración fraternal y comunidad de intereses¹⁷.

intereses de la sociedad, en este caso, rompe con el principio antes mencionado de pensar la desaparición de esta forma de propiedad.

- ¹⁴ En la Const. Cubana de 1976 reformada en 1992 se previó en su art. 14 que el sistema económico se basaba en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción. En la actual Const. de 2019 se establece en el Art. 18 que "rige un sistema de economía socialista basado en la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la forma de propiedad principal.." lo cual repite respecto a la normativa anterior, serían los medios de producción considerados fundamentales, que se pueden inferir del Art. 23 y 24 de la normativa.
- ¹⁵ La Const. 1976 estableció que el sistema económico busca la supresión de la explotación del hombre por el hombre, bajo el principio socialista de distribución de "a cada cual, según su capacidad, a cada cual según su trabajo". En la actual Const (2019), el principio de la explotación del hombre por el hombre se propone en el preámbulo como principio programático. El de distribución si se mantiene como base de la remuneración en satisfacción de su derecho al trabajo. (Art. 65).
- ¹⁶ La unidad moral y política del pueblo es un concepto que tiene mucha relación con la unidad de poder como eje del sistema político socialista, basada en las concepciones republicanas democráticas romanas. En este trabajo, no se realiza una crítica a la unidad de poder en sí que es una contraposición a la división de poderes antidemocrática impuesta desde el liberalismo conservador entre el siglo XVIII y XIX, sino al carácter abstracto con que se trata el sujeto pueblo a partir de este concepto y que incide en su ejercicio como sujeto político y económico.
- ¹⁷ En el caso cubano, en el art. 15 (Const. 1976) comenzaba explicitando los bienes que: "son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo". En la Const. actual de 2019, el Art. 22 a) prevé como una de las formas de propiedad la socialista de todo el pueblo; en la que el Estado actúa en representación y beneficio de aquel como propietario. Aunque la redacción cambia continúa la subsunción antes descrita del

Los *bienes* que se protegen mediante la propiedad socialista del estado son las tierras, aguas, bosques, fábricas, minas, transporte ferroviario, marítimo, fluvial, aéreo, bancos, medios de comunicación, grandes empresas agropecuarias, empresas de servicios municipales, las viviendas, empresas comerciales, de abastos, materiales de producción y artículos fabricados que se encuentran en almacén, es una esfera jurídicamente ilimitada¹⁸.

La *propiedad socialista* tiene su origen en procesos de nacionalizaciones y expropiaciones a los sectores acumulativos de bienes como son capitalistas, terratenientes, etc. Mientras, los *finés* de la misma son el desarrollo socialista que no es otra cosa que elevar el nivel de vida del pueblo pensando la satisfacción de las necesidades básicas, que para estos autores sería lo que hoy traduciríamos en los bienes protegidos por los derechos sociales (salud, educación, vivienda, alimentación, cultura, vestido, etc.). El nivel de vida adecuado crece mediante el aumento de la producción y así, de la capacidad adquisitiva del trabajador como fuente de ampliación de la producción socialista¹⁹. La propiedad socialista genera acumulación socialista,

sujeto propietario del pueblo en el estado.

¹⁸ Respecto a los bienes regulados en Cuba, el art. 15. (Const. 1976) planteaba que "son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo: a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por éstos, el sub-suelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomenta o adquiera. Dichos bienes tenían limitación de disponibilidad en propiedad y uso por titulares que no fuera el Estado. En estos momentos (Const. 2019) se regulan como bienes de propiedad socialista, en tanto, fundamentales, en el Art. 23 -tierras que no pertenecen a particulares o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, los yacimientos minerales, las minas, los bosques, las aguas, las playas, las vías de comunicación y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica exclusiva de la República-, y Art. 24 -infraestructuras de interés general, principales industrias e instalaciones económicas y sociales, así como otros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país-, también marca restricciones en su disponibilidad (propiedad y uso) por otros titulares que no fuera el Estado en representación del pueblo, Art. 22.

¹⁹ El tema del desarrollo también se reguló en la Const. 1976, Art. 16 que plantea: "El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país. En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social. En la Const. 2019 se regula de manera mucho más amplia, aunque con las mismas bases denominándosele desarrollo económico y social: la planificación socialista es uno de los componentes bases del sistema económico (Art. 18) y

afirma esta doctrina. Esto se realiza mediante el desarrollo, que es la tarea económica fundamental del estado y consiste en alcanzar y sobrepasar, en un plazo históricamente corto, a los países capitalistas más desarrollados en la producción per cápita, aprovechando para esto las ventajas que ofrece el sistema socialista de economía²⁰.

La *propiedad cooperativa* tiene las mismas características que la propiedad socialista del estado. Esta puede ser de producción agropecuaria, industrial y comunitaria. Respecto a la agraria que es la fundamental, la tierra es del estado como parte del patrimonio unitario de todo el pueblo, por lo que no se puede ejercer ninguna acción patrimonial excluyente sobre ella. Mientras, los medios de producción, la administración y control de la producción, junto a su apropiación son de los miembros de la cooperativa, lo cual constituye un patrimonio indivisible. Este es el aspecto denominado colectivización que se realizó mediante la cooperativización de la tierra, conformando la denominada propiedad colectiva, lo cual llegó a abarcar hasta bienes personales como instrumentos de labranzas, ganado, edificios necesarios para la economía de la cooperativa, etc. Nunca se colectivizaron las viviendas ni los útiles para la pequeña economía agrícola de la parcela personal. Siempre la propiedad cooperativa debería encaminarse hacia la denominada socialización de la producción, en relación a que la aspiración consistía en que se convirtiera en propiedad de todo el pueblo, es decir del estado. De hecho, como política se agrupaban en grupos de cooperativas centralizadamente, mediante asociaciones que pretendían tener una relación con los planes centrales de la economía y los principales objetivos del estado, cuestión que estaba latente como concepción de interacción entre la producción local y centralizada²¹.

constituye el eje central para la dirección del desarrollo económico y social (Art. 19), todo dirigido por el estado. También el desarrollo se promueve estatalmente mediante la ciencia, la tecnología y la innovación (Art. 21); las formas de propiedad reguladas y controladas por el ente estatal contribuyen al desarrollo económico y social (Art. 22, 23 y 24), la inversión extranjera es promovida y protegida por el Estado como elemento de desarrollo económico para el país (Art. 28), así como el derecho a la educación (Art. 73).

²⁰ La acumulación socialista y la superación del per cápita de los países capitalistas mediante la economía socialista es un tema tratado por la doctrina soviética y de los países del socialismo real. En el caso cubano no ha sido un debate producto de la existencia de una economía subdesarrollada o sostenida desde los países socialistas hasta los años noventa y en crisis desde esos momentos hasta la actualidad.

²¹ En Cuba la propiedad cooperativa es un tema que ha avanzado más en los últimos tiempos debido a las necesidades económicas y de dinamización de la economía nacional. Por ejemplo, la noción de propiedad cooperativa en la Const. de 1976 se estableció en su art. 20 como una forma avanzada y eficiente de producción socialista, aunque partiendo de que éstas pueden ser agropecuarias y de créditos y servicios desde los agricultores pequeños, es decir, conformadas por el sujeto

La propiedad socialista tiene como mecanismo articulador y de desarrollo la *dirección planificada de la economía*, por lo que en el socialismo no hay ley económica de la competencia ni anarquía en la producción. Surge la ley objetiva del desarrollo armónico (proporcional) de la economía nacional, que permite a los organismos del estado socialista planificar de un modo acertado la edificación económica. Los bienes económicos pertenecen a un solo dueño (titular/dominio), el estado, que interviene en la economía de manera planificada teniendo en cuenta que es propietario, administrador y gestor²². La planificación de la economía tiene un fundamento científico, porque se generan mecanismos de acertada coordinación en el desarrollo de las ramas de la economía nacional, constante progreso técnico de la sociedad, distribución racional de las fuerzas productivas y el incesante aumento de la productividad del trabajo con el fin de elevar siempre el bienestar de los trabajadores.

campesino desde su propiedad privada sobre la tierra y los bienes de producción de la misma. Dichas cooperativas administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley pero respecto a las tierras se prevé que no pueden ser embargadas ni gravadas y su transferencia se realizará a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley, siendo el ente estatal un soporte fundamental a esta forma de producción agropecuaria. Desde los años noventa se crearon también cooperativas de créditos y servicios sobre transporte, gastronomía, construcción, comercio, e industria, aunque estas modalidades no fueron reconocidas constitucionalmente, se regularon mediante decretos leyes para dinamizar sectores de servicio deprimidos dentro de la economía estatal cubana. En la Const. reciente de 2019 se reconoce la propiedad cooperativa de manera amplia se sustenta en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo (Art. 22 b). Lo relevante acá es que no se perciben las cooperativas como formas de propiedad encaminadas a agruparse en asociaciones más amplias y centralizadas, sino más bien el objetivo es que los campesinos y usufructuarios de tierras (en aumento cada vez más) se agrupen en cooperativas para la socialización de la producción en ese nivel colectivo, contribuyendo mejor al desarrollo económico del país. Además, la tierra de las cooperativas integradas por particulares no se considera propiedad socialista de todo el pueblo, sino se distingue la titularidad (Art. 23).

²² En la Const. 1976 se establecía en el art. 16 la planificación de la economía como principio de desarrollo de la economía del país mediante la organización, dirección y control estatal y, el art. 17 que preveía al estado como administrador y gestor de los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo, además de reconocer su capacidad jurídica para crear y organizar empresas y entidades para la actividad económica. En la Const. de 2019 se regula la planificación socialista como una de las bases del sistema económico socialista (la otra es la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción) (Art. 18) y como el componente central del sistema de dirección del desarrollo económico y social. Su función esencial es proyectar y conducir el desarrollo estratégico, previendo los equilibrios pertinentes entre los recursos y las necesidades, todo dirigido, regulado y controlado por el estado (Art. 19), aunque se remarca la participación de los trabajadores en todo este proceso (Art. 20). Continúa el ente estatal con el poder de creación de las entidades empresariales (Art. 26), aunque se le reconoce autonomía a la empresa estatal socialista que es el sujeto principal de la economía nacional (Art. 27), lo que constituye un gran avance respecto al estadocentrismo concebido en las teorías institucionales iusmarxistas. Además, sigue siendo el dueño en tanto titular y detentador del dominio de la propiedad, como se prevé en el Art. 22 a) que la propiedad socialista de todo el pueblo es en la que el Estado actúa en representación y beneficio de aquel como propietario.

Otro mecanismo relevante para llevar a cabo la planificación de la economía socialista y así el aumento de los bienes en propiedad y del bienestar de la población es el principio del *centralismo democrático*²³, que consiste en la toma de decisiones jerárquicamente, mediante órganos colegiados, dónde siempre debe haber subordinación entre las decisiones de los órganos superiores con respecto a los inferiores de manera vertical. Mientras, a nivel horizontal se retoma el principio de mayoría como funcionamiento democrático en los órganos colegiados donde las votaciones son por mayoría relativa, desde la base, dígase un centro laboral hasta los órganos estatales a todos los niveles. También, los órganos administrativos del estado toman decisiones sobre la base de la necesidad del plan económico que responde al desarrollo de la economía socialista en su conjunto con rectoría central del estado.

Por último, es significativo comentar la relación que tiene el *principio de igualdad* dentro del ámbito de la propiedad socialista. La igualdad hacia todos los ciudadanos se asegura mediante la estructura económica y política de la sociedad, ellos a su vez, deben contraprestar deberes u obligaciones que ayuden a satisfacer el interés social y personal. En este sentido, se establecen todas las medidas económicas, sociales y culturales para asegurar la igualdad y el pleno ejercicio de los derechos de los trabajadores. Mediante estas medidas se logran la intangibilidad e integridad de los derechos, como leyes inmutables, plantean. La propiedad tiene un papel fundamental, pues como la igualdad es sustancial, se cumple mediante la adquisición de bienes por todos, como totalidad, no de algunos, aunque la adquisición sea un intercambio de equivalentes, equilibrado y sustentado bajo el principio marxista de distribución a partir del trabajo/salario, "a cada cuál según su trabajo, a cada cuál según su capacidad". La desigualdad tiene base en la propiedad privada dentro del capitalismo²⁴.

²³ Si bien en Cuba este término se eliminó con la reforma de 1992 a la Const. de 1976, su regulación continuó como parte de los principios de los órganos estatales del poder popular (Art. 68 d), e), f), lo cual abarca todas las estructuras económicas estatales, incluso las cooperativas. En la Const. de 2019 se establece de la misma manera en los principios de funcionamiento de los órganos estatales (Art. 101 e), f), g), aunque habría que remarcar la autonomía de la empresa estatal socialista y de los municipios, lo cual implica una variable de funcionamiento para el principio del centralismo democrático.

²⁴ En este sentido, la igualdad es un principio regulado en la Const. 1976, Art. 41, en su correlación de que todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes. Mientras el trabajo se regula como un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano, remunerado conforme a su calidad y cantidad; proporcionado por las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo cual garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, previsto todo en el art. 45. En la Const. 2019 han variado sustancialmente la regulación de los derechos

La *propiedad personal* es otra forma de propiedad en este tipo de sociedad. Su característica principal es que comprende los bienes de uso y consumo personal, siempre y cuando estos no sean producto del sojuzgamiento del trabajo ajeno, es decir, no media para su apropiación la explotación. Es una de las categorías más relevantes por su contenido, ligado a bienes que implican la satisfacción de las necesidades básicas materiales y culturales, que podrían ser la expresión práctica de la realización de derechos como los sociales²⁵.

Existen también *formas de propiedad privada*²⁶ que conllevan a

humanos hacia la concepción internacional hoy aceptada y conocida. En este sentido la igualdad se prevé como principio de los DDHH (Art. 41), pero también como igualdad de derechos y oportunidades, así como en salario y trabajo (Art. 42), y la obligación del Estado de garantizarla mediante la educación del respeto entre todos, y haciéndolo efectivo mediante políticas públicas, leyes, en función de la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran (grupos vulnerables), (Art. 44). También se prevé el principio de igualdad de derechos y oportunidades para las familias (Art. 81), igualdad de derecho en el matrimonio (Art. 82), así como la igualdad de oportunidades en el debido proceso penal (Art. 94). En este sentido, denota que el sentido de la regulación implica que puede haber desigualdades dentro del marco de desarrollo económico del país, por su inserción en el mercado global del capital, abrir el funcionamiento del mercado privado en la isla, aunque estuviera controlado.

²⁵ La Const. 1976 preveía que pueden ser embargables algunos de estos bienes, pero con límites. Incluso se reconoce que uno de los bienes de propiedad personal es la vivienda, ubicando la vivienda como algo indispensable para la vida, no producto del trabajo ajeno y que no puede ser objeto de embargo por satisfacer una necesidad básica. Esto ha variado actualmente, en la Const. 2019 se establece este tipo de propiedad igualmente Art. 22 g) personal: la que se ejerce sobre los bienes que, sin constituir medios de producción, contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de su titular. En este caso distinguen el concepto, eliminando su característica esencial de que no medie explotación alguna para su integración y en este caso sería una forma de propiedad privada de bienes personales que no generan plusvalor, ganancias, etc. No obstante, se reconoce la propiedad privada en el mismo artículo, como la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras; con un papel complementario en la economía (Art. 22 d) generando una ficción jurídica entre una forma y otra, aunque la esencia de lo que se regula hace que la propiedad personal sea una forma de propiedad privada quitándole su característica esencial, que no sea fruto de la explotación, que responda a necesidades básicas y por tanto sea hasta cierto punto, inembargable.

²⁶ La propiedad privada en Cuba en la Const. 1976 se manifestaba mediante la propiedad de agricultores pequeños, campesinos, de la tierra, de sus instrumentos laborales, etc., pero presenta restricciones en cuanto a su dominio, por ej. se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras, la transferencia se realizará mediante herencia, o a otras cooperativas, o al Estado, o a otros agricultores pequeños teniendo el ente estatal el derecho preferente de adquisición. Por otro lado, a partir de la reforma agraria de 2008, se han otorgado las tierras para uso y disfrute gratuito a personas que tienen que hacerlas producir como requisito, sin otorgarle plena propiedad, el propietario es el estado, lo cual ha generado mayores cooperativas o uso privado de la tierra por familias que se conforman entonces como usufructuarios de las tierras al estado para uso agrícola. Para la propiedad agrícola, la Const. de 2019 ha cambiado el texto del artículo nominalmente, le llama ahora propiedad privada de la tierra, eliminando la terminología de los agricultores

procesos de circulación de bienes también de carácter privado donde el estado tiene un papel de control mediante sus órganos. Estas pueden ser propiedad campesina, artesanal, etc., que se fomentan por el trabajo personal y no ajeno y, deben carecer de niveles de explotación²⁷. La aspiración es que estas minorías patrimoniales desaparezcan y se integren a la propiedad de todo el pueblo, socialista²⁸.

Ante las características teóricas establecidas por las teorías iusmarxistas ortodoxas sobre la propiedad se pueden trazar algunas líneas críticas de las mismas para comenzar el debate. Los apuntes críticos realizados tienen fundamento en la experiencia de vida dentro del sistema del socialismo real pero no se basa en argumentos estadísticos, cifras acerca de títulos de propiedad, bienes poseídos, transacciones realizadas. Las críticas son solamente para tener un diálogo teórico histórico de lo que se concibió desde las teorías marxistas jurídicas como derecho de propiedad, sus tipos y principios que la regían, a partir de una interpretación de la concepción marxista clásica y hasta cierto punto de las prácticas en los socialismos reales.

pequeños y cambiando algunos de sus preceptos: Art. 29: La propiedad privada sobre la tierra se regula por un régimen especial. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería y los préstamos hipotecarios a particulares. La compraventa o transmisión onerosa de este bien solo podrá realizarse previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley y sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición mediante el pago de su justo precio. Los actos traslativos de dominio no onerosos o de derechos de uso y disfrute sobre este bien se realizan previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con lo establecido en la ley. Respecto a la propiedad privada en general ver nota previa anterior sobre Art. 22 d).

También habría que mencionar las propiedades que se generan por la inversión extranjera en la isla, que son producto de adquirir inmuebles para oficina, domicilios particulares, oficinas de personas jurídicas, desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística de los inversores extranjeros, previsto en el art. 171 Ley 118 de 2014 sobre inversión extranjera, lo cual continúa igual con la nueva norma constitucional, no más que ahora se reconoce en el Art. 28, otorgándole garantías y remitiéndola a la ley ordinaria.

²⁷ En el caso de la inversión extranjera en la isla no se puede asegurar que el principio de explotación del trabajo ajeno no se esté dando, amén que el estado es el principal mediador de contratación de la fuerza laboral, donde regula salarios, seguridad social y demás derechos laborales, pero realmente existe todo un mercado en paralelo donde se ejercen realmente relaciones laborales que no están previstas en las normativas jurídicas.

²⁸ Esta noción de que toda propiedad se vuelva socialista no es principio en el estado cubano en la actualidad.

3. Crítica a los principios generales y formas de propiedad en el iusmarxismo ortodoxo

3.1 Estadocentrismo

El primer problema que se puede percibir en la concepción y funcionamiento del derecho de propiedad desde el iusmarxismo ortodoxo es el *estadocentrismo* porque es el titular de diferentes tipos de propiedad o tiene acceso preferente a ella en caso de traspaso del dominio, además de su administrador/gestor de la riqueza que se puede generar con la titularidad de los medios de producción. Además, como dueño-representante del pueblo, la entidad estatal es el eje en las prácticas de producción, apropiación y distribución de la vida socioeconómica, las cuales realizaron de manera centralizada, redistributiva y paternalista²⁹. En este sentido, se percibe que más que socialización de los medios de producción (adueñarse y hacerlos producir con la respectiva redistribución) fueron estatalizados, no socializados.

Quizás se entiendan estas concepciones, aplicaciones e interpretaciones porque el marxismo como doctrina, tanto como las revoluciones que se produjeron bajo estas concepciones teóricas son modernas, son productos de esa modernidad madura donde el estado es eje en el funcionamiento político jurídico. Pero cuando Marx hace una crítica a la propiedad privada liberal como derecho en el sistema capitalista, lo hace desde la realidad social, porque era imposible que los ciudadanos tuvieran acceso real a la propiedad, que se cumpliera este derecho en un sistema de acumulación exclusiva y excluyente mediante la explotación salarial del otro. No obstante, no se remite a la universalización de la propiedad que defendían los jacobinos para lograr justicia social, sino a la apropiación de los medios de producción por las clases trabajadoras y distribución de la riqueza mediante equivalentes de trabajo/salario en el socialismo, pero no por el Estado completamente. Es sabido que Marx no construye una teoría socialista, pues al basarse en la empiria, lo que apenas pudo categorizar como socialista fue el proceso revolucionario de la Comuna de París. Lo que sí expone para la lucha contra el capitalismo que habría que tomar el poder desde las clases trabajadoras, apropiarse de los medios de producción y socializar todo el proceso

²⁹ Si bien en el caso cubano los trabajadores son reconocidos en los procesos de gestión de la actividad socioeconómica en las Constituciones de 1976 y la actual, esto realmente siempre ha tenido rectoría desde la institución estatal.

de generación de riquezas, donde el estado podría ser una mediación para regular, tomar ciertos controles, generar equilibrios, pero no el centro de todo el proceso socioeconómico. En este sentido, tampoco estamos proponiendo que el estado no tenga ningún papel, ni mucho menos que los actores privados y el mercado sean los rectores de la actividad económica, sino que fueran los trabajadores el centro y eje de todo el proceso socioeconómico con la entidad estatal como institución mediadora, la cual debería responder a las clases trabajadoras teniendo en cuenta diversidades, tipos y formas de producciones, redistribución y compensación de la riqueza para los diferentes grupos, etc. Desde aquí se podría lograr una apropiación socializadora real de los medios de producción, de la realización de la actividad económica y así de sus resultados productivos para todos. La realidad de los socialismos reales fue la estatalización de casi todos los procesos económicos, no la socialización.

He aquí el reto de las teorías marxistas jurídicas, ¿qué es la socialización de los medios de producción?, ¿qué instituciones crear para que la socialización llegue a buen fin?, si es el Estado la mediación fundamental para la socialización, ¿cuáles deberían ser sus funciones, control, administración, gestión, todas, alguna, de qué manera?, si son los trabajadores los que realmente deben ejercer estas funciones, ¿cómo, de qué manera, con qué instituciones jurídicas? Estas y muchas preguntas deben haber sobrevolado los edificios de la Academia de Ciencias de la URSS, donde juristas, inmersos en la teoría, pero también en la construcción del socialismo fueron arribando a las instituciones expuestas en el acápite anterior con sus limitaciones y contextos.

Una primera conclusión ya expuesta es que el estado era el centro del funcionamiento político jurídico, a pesar de lo que dijeran las teorías marxistas decimonónicas. En este sentido, la práctica socialista en la realidad y su funcionamiento social tuvo una praxis de redistribución de la riqueza, pero no socialización de ésta, con el estado como la institución rectora de todo el proceso, como propietario, administrador y gestor.

Al parecer, ni en la teoría marxista ni la práctica socialista se ha sabido pensar ni construir un verdadero sentido de la *socialización* y convertirlo así en institucionalidad. Lo que se produjo fue una planificación idealista de la economía en todos sus ámbitos, procesos de tomas de decisiones mediante el centralismo democrático, que tuvieron sentido para ciertos contextos, pero estuvieron pensados

y practicados como mecanismos de control estatal de la riqueza, no dando sentido socializado a la vida socioeconómica. En este sentido, no ha habido concepción ni apropiación socialista de la vida en estos procesos, no se sabe aun lo que es la naturaleza socialista de la producción, apropiación y distribución de la riqueza. Sólo se conoce el control estatal y su redistribución centralizada, desde arriba, donde se puede negar, se logró mediante la voluntad política estatal la satisfacción de necesidades básicas, desde el paternalismo distributivo, pero sin generar la conciencia de apropiación realmente socialista. Los socialismos reales estatalizaron, no socializaron y este sería el primer gran error práctico que fue llevado a la teoría.

No obstante, una expresión interesante desde los iusmarxismos y practicadas en los socialismos reales han sido las formas de propiedad cooperativas con su institucionalidad y organización colectiva. Sobre esta forma y expresión colectiva de propiedad, generando procesos de producción, apropiación y distribución de la riqueza hay discusiones de si se convierten en grupos elitistas de carácter privado, que pueden generar fetichizaciones en sus procesos de acumulación, mediante explotación de obreros o campesinos miembros de la cooperativa, etc. Como toda forma institucional puede fetichizarse, al igual que las empresas estatales, así como las de carácter privado. Lo que es un hecho es que, si las cooperativas logran un funcionamiento colectivo con igualdad en la participación y deliberación de toma de decisiones, ejercicios productivos y, al final, apropiación y redistribución de la riqueza, están logrando un proceso de socialización importante. El estado tendría aquí la función de equilibrar la redistribución de estas producciones en un segundo momento, teniendo en cuenta necesidades en la oferta demanda a diferentes escalas territoriales (municipio, provincia, nación), velar porque se cumplan regulaciones, cuidar que no se generen procesos de explotación, pero dejando que la cooperativa funcione con sus principios de igualdad y libertad en la toma de decisiones, bajo la cooperación y solidaridad internos. En la práctica, el estado fuerte, que tiene sentido del control, centralizado no socializado, ató esta forma de propiedad mediante la toma de decisiones bajo el principio del centralismo democrático de: qué tipo de cooperativas autorizar (no dejando que la propia oferta demanda definiera en un mercado controlado) y sobre la planificación (de los procesos productivos y redistributivos internos), etc.

Volviendo al estadocentrismo, habría que acotar que dicho fenómeno tiene fundamento en dos aspectos que constituyen problemas: el cómo se concibe *al sujeto propietario* y cómo se concibe *el bien en propiedad*. Se plantea que *la propiedad socialista es un bien unitario, no*

divisible, que genera un sujeto propietario categorizado como pueblo, pensado en conjunto, no fragmentariamente. Veamos el significado de estos conceptos y su crítica para esta investigación.

3.1.1 Sujeto propietario. Homogeneización/asimilación/ y subsunción/sustitución del sujeto propietario pueblo-estado

El sujeto propietario como pueblo es homogeneizado con el estado, delimitando así que la socialización tiene como eje al ente artificial estatal y no a las personas vivas en la praxis social. Pensar al pueblo como ente abstracto de la realidad, como un sujeto colectivo, pero analogado al estado, es una de las grandes ficciones/abstracciones de los procesos socialistas reales que va contra toda materialidad que es el pedestal de las perspectivas marxistas clásicas.

Esto ha tenido una justificación política en el propio proceso social de transformación y está relacionado al *sujeto de las luchas revolucionarias* —por ejemplo, revolución de octubre o la cubana— contra las múltiples opresiones. Estas luchas la han llevado a cabo los pueblos, o para no caer en la misma abstracción, grupos concretos conscientes en resistencia o rebeldía, a los que se les suman otros grupos o personas que se sienten identificados en sus luchas. Al tomar el poder estatal, este sujeto-grupos-pueblo plurales y concretos se convierten en las personas que asumen la práctica estatal, siempre aceptando que el estado es la institución imprescindible para llevar a cabo la transformación social. En este sentido nace la noción de que el pueblo al tomar el poder se convierte en el estado, y se iguala al estado con el pueblo. Para efectos de este estudio, este sería el fundamento de que la propiedad socialista es estatal y del pueblo, donde el titular estado-pueblo se satisface a sí mismo y no actúa contra sí mismo. De ahí se derivan muchas de las líneas programáticas arriba enunciadas en cuánto a la propiedad, sus formas y mecanismos de funcionamiento, etc. La problemática es que no es lo mismo el estado que el pueblo, ni en la teoría ni en la práctica sociopolítica.

La identificación del *sujeto vivo*, —personas o grupos— con la *abstracción estatal* es una analogía instrumental de incidencia en la conciencia colectiva sujeto-pueblos-grupos, y con consecuencias en la construcción del proyecto socialista. Esta identificación se expresa de dos maneras: la positiva, consiste en que se lleve a cabo el proceso real de *socialización* de la riqueza —producción, distribución

y apropiación— mediante un proceso *de acción participación con deliberación* en las tomas y ejecuciones de las decisiones del proceso socioeconómico por los sujetos, en este caso trabajadores, estudiantes, intelectuales, campesinos, el pueblo plural y concreto, mediante las propias estructuras estatales. La segunda es negativa, y al parecer más común en la práctica socialista, tendría que ver con la *fetichización* del estado por la *instrumentalización* de la analogía, que se explica mediante la *asimilación* del sujeto pueblo mediante su *subsunción* por el estado, que a la larga genera *sustitución*. Esto se expresa mediante la toma de decisiones por el estado centralizadamente, donde se reduce la socialización colectiva material a la distribución de los bienes *desde arriba*. La homogeneización trae consigo la exclusión a través de la sustitución, donde evidentemente se invisibiliza al verdadero sujeto —el pueblo con todas sus pluralidades—, no se toma en cuenta, se minimiza su poder decisorio y de capacidad política económica mediante paternalismos y controles. Un hecho sustancial es que ante el reclamo de este proceso de fetichización del sujeto propietario, la respuesta del estado es la invocación del espíritu de la revolución, que como el pueblo la conquistó, el pueblo-estado la encarnó y ahora el estado la construye, no se puede ir contra ella, pues es ir contra sí mismo, ya que todos se convirtieron en un mismo sujeto, el sujeto revolucionario abstracto. Se culmina así con todo este proceso y su ámbito discursivo la materialización de la fetichización pueblo-estado.

Como las sociedades no son en blanco y negro, los estados de los socialismos reales han ejercido las dos acciones respecto a la riqueza —socialización y fetichización—, dialéctica y coyunturalmente, aunque afirmarí que su línea más constante de funcionamiento ha sido la segunda. Habría que preguntarse hasta qué punto las acciones reales de socialización que se han llevado a cabo, como el proceso de cooperativización en la URSS en los años veinte del siglo pasado, o la campaña de alfabetización en Cuba en los años sesenta, el acceso gratuito a la educación y la salud en todos estos países, etc., tienen ese tono liberador/socializado de la riqueza. También cuestionarse como otras acciones del funcionamiento de la economía —decisiones presupuestales anuales, salarios, precios, organización del sistema empresarial estatal, decisión sobre los tipos de cooperativas, sobre los sujetos y tipos de inversión extranjera³⁰— pueden haber sido parte

³⁰ Porejemplo, en Cuba se podría cuestionar actualmente las decisiones presupuestales en cantidades y calidades para el sistema de defensa en comparación con la educación y la salud, las políticas de crecimiento económico en cuanto a prioridades en sectores y la protección del ambiente, como por ej., el crecimiento constante

de la instrumentalización fetichizada del ejercicio del poder estatal sobre el pueblo.

Es difícil la respuesta, no se puede negar el hecho de la real satisfacción de necesidades básicas a la población en muchos de estos procesos, durante varios años y hacia las mayorías (salud, educación, vivienda, alimentación, transporte). La justicia social básica fue un hecho. A la vez, tener presente la siempre situación contingente de enfrentamiento al capitalismo, tanto política como económicamente con la guerra fría (la carrera armamentista de la URSS), el bloqueo económico y comercial respecto a Cuba, etc.

Es real que, al menos, simbólicamente, no se puede afirmar el sentido de pertenencia, al menos, en el proceso económico de producción, apropiación y distribución de la riqueza; ese sentido de ser parte, tomar parte y tener parte que puede marcar la socialización, y sobre todo, la realización material y espiritual de las personas y grupos. Lo que se puede afirmar es que ha existido una distribución paternalista de la riqueza, que al menos en los países del socialismo real se consumió con la satisfacción de las necesidades básicas en gran medida, pero no fue suficiente para mantener el proyecto político como alternativa de vida social frente al capitalismo global. Ante esta realidad, a partir de los años noventa, hicieron implosión hacia el mismo sistema del capital del que fueron antagonistas (socialismo de la URSS y Europa del Este); mientras en Cuba se sigue bregando porque continúen los logros de una justicia social marcada por la distribución igualitaria de la riqueza (antes de los noventa) que a partir de la crisis económica de finales del siglo pasado, ha estado marcada por el camino de la escasez, el esfuerzo, y hoy, los cambios económicos se adentran a paso seguro por los senderos de la desigualdad.

de un turismo que no genera ocupación máxima, o la construcción de campos de golf y hoteles de lujo para este sector que implica relaciones elitistas con sus consumidores, muy lejos de la cotidianeidad de la población residente en la isla. También podría cuestionarse y reconstruir los montos de los salarios actuales en el sistema estatal, los precios elevados de productos básicos en tiendas estatales en moneda de intercambio internacional (CUC), la doble moneda (CUC y CUP), la desaparición de casi todo el sector azucarero de producción, o que se permita la inversión privada de sujetos extranjeros y no nacionales (aunque en el 2019 han declarado a nivel oficial que no hay prohibición regulatoria alguna para unos u otros pero hasta ahora no se ha visto inversión nacional alguna privada), etc.

3.1.2 El sujeto colectivo pueblo como ente abstracto y no concreto

También, desde el sujeto propietario es necesario una reflexión hacia el *sujeto colectivo pueblo*, que es propietario en su conjunto, no fragmentariamente, abstrayendo la condición del sujeto, pues si bien puede tener la identidad de ser humano, de sus tradiciones y culturas históricas comunes, el lenguaje, etc., es complejo y está lleno de diversidades.

Al pensar al pueblo como conjunto, no partiendo de la diversidad material, sino de la igualdad formal se cae en el universalismo abstracto. La *universalización abstracta* de las personas y grupos como pueblo donde todos somos iguales y somos pueblo, nos hace perder toda noción de diferencia. No estamos invocando la individualidad como principio, sino la diversidad social de grupos en sus contextos históricos, culturales, identitarios que deben ser tomados en cuenta para ejercer cualquier proceso social, económico y político dentro de un sistema que pretende la socialización concreta. La concepción abstracta del pueblo invisibiliza las diferencias que entre sus sujetos-grupos pueden existir, excluye y a la vez domina, porque la totalidad no deja ver la heterogeneidad e implica en el ámbito decisional democrático una representación (del pueblo) que se la arroga el estado³¹, aumentando los niveles de centralización en cada vez menos personas para el ejercicio de la política y la economía.

³¹ Un ejemplo claro que invocar en Cuba sobre la existencia de diversidad de los grupos y sus accesos y disfrutes de bienes y servicios es respecto a los negros y las negras, los cuales históricamente no han tenido el mismo acceso a los procesos de producción, distribución y apropiación de la riqueza que las personas consideradas blancas. Aunque la discriminación en Cuba es prohibida institucionalmente desde el ámbito constitucional y penal porque es un delito, se tiene que entender que es un proceso más complejo y profundo, histórico y cultural que trasciende el ámbito estructural, y que, ha incidido e incide en la posibilidad real de acceso a los bienes por las personas y grupos negros y negras. En este sentido, homologar al blanco/a con el negro/a en una sociedad racista históricamente como la cubana, por su propio desarrollo de la esclavitud colonial española y dominio cultural estadounidense durante el siglo XX, es poner en desventaja a un grupo en el proceso de la sociabilidad de la riqueza. Se puede percibir este fenómeno que nos den una comparativa entre los dos grupos en cuanto a: acceso a ejercer cargos dentro de la institucionalidad estatal, lugares de residencia en zonas céntricas o periféricas dentro del país, niveles de acceso a bienes culturales como educacionales universitarios y de posgrado porque la educación es obligatoria y gratuita hasta el nivel medio, etc. Las personas negras tienen desventajas respecto a las personas blancas en todas estas situaciones, y si bien el estado cubano no ha pretendido perpetuar esta situación, la homologación y abstracción de un sujeto para el acceso y distribución de la riqueza que no es igual a otro, sino diferente, le genera mayores desventajas, la igualdad oprime, mientras la diversidad, en este caso, libera. La misma comparativa podría hacerse entre mujeres y hombres, entre la comunidad LGTBIQ+ y la heterosexual, etc.

La teoría marxista jurídica intenta rebatir el argumento liberal, intentando pensar desde el socialismo y el marxismo la vida social, lejos del individualismo abstracto y cosificado del capitalismo, que acumula y se apropia de manera excluyente, exclusiva y fragmentaria de bienes. Pero construye un ente abstracto lleno de igualitarismos, que rompe todo esquema de sociabilidad material que no cumple una función emancipadora de igualdad, sino dominadora ante las diferencias de los grupos sociales. Incluso, dicha abstracción se encuentra alejada de los dos principios bajo los cuáles Marx prescribió se daría en el socialismo y el comunismo el proceso de distribución de las riquezas: habría intercambio de equivalentes (trabajo/salario) que contenían en sí diferencias atribuidas a lo que realizarían las personas como actividad y sus resultados según sus características de vida en el socialismo, lo que cambiaría en el comunismo en función de las necesidades y no de los resultados: de cada cuál según su capacidad, a cada cuál según su trabajo / de cada cuál según su capacidad, a cada cuál según su necesidad³².

³² Las frases se infieren de sus reflexiones, no siempre se encuentran como tal explícitamente: Marx (1979, p. 18-20). "Por eso, el *derecho igual* sigue siendo aquí, en principio, el *derecho burgués*, aunque ahora el principio y la práctica ya no se tiran de los pelos, mientras que, en el régimen de intercambio de mercancías, el intercambio de equivalentes no se da más que como *término medio*, y no en los casos individuales.

A pesar de este progreso, este *derecho igual* sigue llevando implícita una limitación burguesa. El derecho de los productores es *proporcional* al trabajo que han rendido; la igualdad, aquí, consiste en que se mide por el *mismo rasero*: por el trabajo.

Pero unos individuos son superiores, física e intelectualmente a otros y rinden, pues, en el mismo tiempo, más trabajo, o pueden trabajar más tiempo; y el trabajo, para servir de medida, tiene que determinarse en cuanto a duración o intensidad; de otro modo, deja de ser una medida. Este *derecho igual* es un derecho desigual para trabajo desigual. No reconoce ninguna distinción de clase, porque aquí cada individuo no es más que un trabajador como los demás; pero reconoce, tácitamente, como otros tantos privilegios naturales, las desiguales aptitudes individuales (trabajadores), y, por consiguiente, la desigual capacidad de rendimiento. *En el fondo es, por tanto, como todo derecho, el derecho de la desigualdad*. El derecho sólo puede consistir, por naturaleza, en la aplicación de una medida igual; pero los individuos desiguales (y no serían distintos individuos si no fuesen desiguales) sólo pueden medirse por la misma medida siempre y cuando que se les coloque bajo un mismo punto de vista y se les mire solamente en un aspecto *determinado*; por ejemplo, en el caso dado, *sólo en cuanto obreros*, y no se vea en ellos ninguna otra cosa, es decir, se prescinda de todo lo demás. Prosigamos: un obrero está casado y otro no; uno tiene más hijos que otro, etc., etc. A igual trabajo y, por consiguiente, a igual participación en el fondo social de consumo, uno obtiene de hecho más que otro, uno es más rico que otro, etc. Para evitar todos estos inconvenientes, el derecho no tendría que ser igual, sino desigual.

Pero estos defectos son inevitables en la primera fase de la sociedad comunista, tal y como brota de la sociedad capitalista después de un largo y doloroso alumbramiento. El derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica ni al desarrollo cultural de la sociedad por ella condicionado.

En una fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella,

La noción del sujeto colectivo pueblo abstracto en los socialismos reales y los iusmarxismos ortodoxos se expresa en la implementación antes explicada del pueblo como propietario socialista estatal y la toma de decisiones en las instituciones, pues la abstracción se materializa en el estado centralizadamente.

3.2 La propiedad como bien unitario e indivisible

Además del sujeto propietario, mencionamos que la *propiedad socialista del estado* está declarada como *unitaria e indivisible*. Esta concepción es una protección ante la propiedad individual exclusiva y excluyente, y ante las acciones de dominio que se puedan ejercer sobre la propiedad (disponibilidad), limitando estas acciones, lo cual nos parece bien para proteger del mercado bienes indispensables para la vida como pueden ser: la vivienda³³ para todas las personas o

el contraste entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas: ¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!

Me he extendido sobre el "fruto íntegro del trabajo", de una parte, y de otra, sobre "el derecho igual" y "el reparto equitativo", para demostrar en qué grave falta se incurre, de un lado, cuando se quiere volver a imponer a nuestro Partido como dogmas ideas que, si en otro tiempo tuvieron un sentido, hoy ya no son más que tópicos en desuso, y, de otro, cuando se tergiversa la concepción realista —que tanto esfuerzo ha costado inculcar al Partido, pero que hoy está ya enraizada— con patrañas ideológicas, jurídicas y de otro género, tan en boga entre los demócratas y los socialistas franceses".

³³ Recientes reformas al derecho a la vivienda en Cuba (modificación a la Ley General de Vivienda No. 65 de 1988 mediante el Decreto-Ley núm. 288 de 2011 y después el Decreto-Ley núm. 322 de 2014) han liberado la compraventa de las viviendas, lo que se realizaba anteriormente en el mercado negro, aunque de manera contenida por su prohibición. La respuesta legal actual del estado cubano está motivada por la insatisfacción real de este derecho para los residentes en la isla, los altos niveles de movilidad-migración interna y externa, que incluso la población realizó la demanda de tal liberación como un problema social fundamental en espacios de debate públicos populares instados oficialmente.

La razón de ser de tal prohibición estaba dada por el carácter indispensable de la vivienda para la vida adecuada, y si es un hecho que hay personas que pueden ejercer el acto de compraventa por sus condiciones económicas, no constituyen el grueso de la población cubana residente en la isla, siendo todavía la vivienda un problema social del país para la mayoría de los cubanos.

Existen preocupaciones sobre las consecuencias negativas que esta liberalización ha traído, por ejemplo; personas que realicen el acto de venta como medio para obtener dinero (para emigrar pagando con esto sus trámites, pasar a vivir en peores condiciones habitacionales para invertir en un negocio privado, todas con incertidumbre total en sus resultados); las ventas se realizan en un mercado inmobiliario con precios muy devaluados respecto a los costos a nivel internacional (condición propicia para que el sector inmobiliario sea apropiado por extranjeros con prestanombres de cubanos, pues los extranjeros no pueden adquirir la propiedad

la tierra para los campesinos, que además son objeto de protección de derechos fundamentales.

Esto puede tener similitud a la concepción de los bienes comunes de los pueblos indígenas que son declarados patrimonios unitarios, indivisibles, como patrimonio colectivo que nadie individualmente puede disponer de él. Pero estamos hablando de una acción local, comunitaria e histórica, donde la tierra, el territorio de estas comunidades es pensado material y espiritualmente, desde sus tradiciones culturales e históricas, desde una localidad concreta.

En el caso de la concepción de los socialismos reales tiene que ver con protecciones de bienes fundamentales como ya mencionamos, los cuales se asemejan a las concepciones de la función social de la propiedad, y cómo está debe ser protegida en su disponibilidad por la relevancia del bien para el grupo que lo detenta y disfruta.

Pero también con la disposición centralizada de los bienes desde el estado como dueño de los medios de producción, y administrador/gestor de la distribución y el consumo. La crítica que realizamos ante este proceso es la centralización nacional que limita la localidad, su desarrollo diverso y plural, necesario y coherente con un proceso de socialización material efectivo. También esta concepción está vinculada a las abstracciones antes expuestas, del sujeto propietario estado frente al sujeto colectivo pueblo, pues realizan una conexión lógico-sistemática del concepto teórico con la práctica jurídica.

Piénsese en la URSS, donde en su momento convivían nacionalidades múltiples que residían en repúblicas federadas, por tanto pluriculturales y de seguro con diversidades de formas de reproducción de la vida; o en Cuba en la actualidad, donde no hay grupos étnicos tan claramente definidos, pero si se están generando procesos diversos económicamente con los cambios actuales, y se ha comentado muchas veces que la gestión local (municipal) sería un elemento fundamental para la satisfacción y mejoramiento efectivo de las condiciones de vida de la población local, en su diversidad contextual y colectiva.

legalmente sino trabajan y residen en la isla, ni los ciudadanos cubanos tener más de dos viviendas, una de residencia y otra de recreo). También hay que reconocer la necesidad de la movilidad de este sector económico dentro de la isla, pero las dudas sobre su ejercicio socioeconómico siguen siendo latentes.

En este sentido, se hace difícil pensar la intangibilidad unitaria como mecanismo efectivo de protección³⁴. Más bien es un mecanismo claro de centralización del poder del estado en cuanto a su capacidad de disponibilidad de los bienes, los cuáles sólo lo puede ejercer él como propietario.

3.3 Desarrollismo como proceso de “acumulación socialista” vs lo común

La concepción *desarrollista económica* del estado vinculada a la explotación de los recursos naturales, y por ende su disponibilidad, protección, cuidado, en fin, sostenibilidad. El desarrollismo llegó a tales niveles en el socialismo real europeo que una de sus concepciones fue pensar teóricamente la generación y acumulación de riquezas mediante el desarrollo de la propiedad socialista. El desarrollo se constituyó así la tarea económica fundamental del estado, para alcanzar y sobrepasar a los países capitalistas más desarrollados en la producción y adquisición *per cápita*, aprovechando para esto las ventajas que ofrece el sistema de economía socialista por la disponibilidad de medios de producción y distribución igualitaria de la riqueza. Es decir, producir centralizadamente, con la explotación al máximo de los recursos naturales, para competir el gran capital en el contexto de la guerra fría.

Ante esta situación habría que discutir las tesis sobre si es imprescindible el desarrollo total de las fuerzas productivas para acabar con los remanentes del capitalismo y las desigualdades que todavía genera el socialismo; qué implicaciones ambientales produce esta explotación de recursos naturales y si es posible ante sus límites, aunque incluso se protejan, recordar lo que incluso dijeron los clásicos del marxismo que “alguna vez el sol se apagará”; si realmente habría capacidad productiva tecnológica, cuestión fundamental para alcanzar esos deseados niveles de desarrollo.

Otro elemento, diría que fundamental, sería reflexionar: ¿Es realmente el socialismo un sistema que debe construirse como antagonico competitivo frente al capitalismo con el mismo objetivo, crecer

³⁴ Es interesante que para Cuba este concepto no se utiliza a nivel constitucional ni legal, pero si funciona la centralización de la apropiación de la riqueza a nivel nacional, para ser posteriormente redistribuida como hemos comentado previamente en el artículo. En este sentido, se critica la toma de decisiones en formas y contenidos sobre hacia dónde y en qué sentido se redistribuye la riqueza obtenida.

y acumular riquezas? El capitalismo es un sistema que se basa en la explotación laboral, la expropiación de los recursos naturales de manera indiscriminada, la creación de tecnología mediante competencias mercantiles para lograr su anhelada acumulación de pocos, la cual solo se puede realizar mediante estas premisas. Los socialismos reales europeos al realizar estas mismas acciones, aunque sus fines fueran redistribuir las riquezas de manera igualitaria, cavaron su propia sepultura.

Además, un elemento que emerge desde estas nociones es la *invisibilidad del concepto de lo común*, de los bienes comunes a partir del centrismo estatal. Pensar lo local colectivo como la potencia del desarrollo para todos junto a un ambiente respetado y protegido donde el estado equilibra regiones, pero no controla la totalidad de los procesos. No mirar lo común tiene causa en la perspectiva *histórica lineal evolutiva de los marxismos ortodoxos*, al pensar que el socialismo como sistema social es superior a todo tipo de sociedades previas. No leyeron desde la metodología marxista (histórica dialéctica) las luchas de clases de otras épocas, donde se podían encontrar referentes de formas de producción, apropiación y distribución de la riqueza mediante lo común y desde la conciencia de lo colectivo que podrían dar pistas de cómo desarrollar procesos económicos alternos locales, por ejemplo; las luchas de las mujeres en el medioevo por la tierra y los bosques como bienes comunes; de los campesinos ingleses exigiendo su Carta del Bosque, hermana de la Carta Magna y olvidada por el desarrollo del capital en sus lugares de orígenes.

El reto siempre fue la socialización mediante la economía solidaria, cooperativa y la lógica de lo común, mediante mecanismos colectivos donde el estado podría equilibrar territorios (desde lo más local hasta amplias regiones), controlar mercados, velar por la legalidad, buscando la idea de la satisfacción de las necesidades básicas, pero también la potenciación de la creatividad con la cultura propia, sobre la base de lo que fuera siempre reproducible pero saludable para los seres vivos y más sostenible para la naturaleza en su totalidad. Para esto no sólo era necesaria la economía, sino la cultura del respeto, sostén y la convivencia armónica con el ambiente, que se torna fundamental para la creación del *sentido de pertenencia (simbólico)* en la producción, apropiación y distribución de la riqueza, de la materialidad de la vida.

A modo de conclusiones

Para concluir, realmente todo lo planteado por los iusmarxismos ortodoxos analizados (posterior a la posguerra), tienen un sinfín de causas, explicaciones, argumentos que tendrían que ver con: el subdesarrollo y la necesidad de satisfacer necesidades básicas, a lo interno de cada país y posteriormente entre todos los países del denominado campo socialista; la necesidad de crear tecnología propia y experimentar el crecimiento económico para estos fines; la adversidad de luchar contra el capital en el contexto de la guerra fría y la constante tensión política económica que esto generaba, etc.

Pero, ante la realidad de la caída del campo socialista europeo por causas ante todo económicas, vinculadas al desarrollo del capitalismo global³⁵, el análisis crítico de las categorías constituye una reflexión de los errores en el marco institucional de lo que sería la fase de transición socialista para arribar a otra, nunca vista, la comunista. Por tanto, ayuda a pensar cómo debería funcionar la institucionalidad creada para una sociedad socializada, cooperativa, solidaria, sobre lo común y no cometer los mismos errores, teniendo en cuenta que continúa el despojo del capital de los recursos naturales, de los bienes de los pueblos, en aras de su acumulación exclusiva y excluyente donde las personas somos cosas y las mercancías formas fetichizadas para el proceso en sí.

Para empezar, pensar que, para construir sociedades alternativas al capitalismo, hay que conocer cómo funciona el capital, por tanto, habría que volver a Marx, estudiarlo a profundidad, pensarlo, traducirlo como dirían —Gramsci y Santos, cada cual desde su contexto— hacia el derecho, repensar las instituciones, entre ellas la propiedad y toda la base de relaciones sociales y del proceso económico de producción, apropiación y distribución de la riqueza, dialogando entre la praxis social y la totalidad social, sin volverla totalizante. Suscribo lo expuesto por Cerroni que “nadie está obligado a jurar sobre las miles de páginas escritas por Carlos Marx” (Cerroni, 1981, p. 174), pero ante su propia afirmación de que “el socialismo constituyó el mundo de la promesa más que de la liberación”, refiriéndose a los socialismos reales (Cerroni, 1981, p. 180), debemos empezar por el

³⁵ Aquí nos referimos a las tesis de Immanuel Wallerstein, donde plantea a partir de que sistema mundo capitalista es global y el socialismo debería también serlo en su realización; los socialismos reales fueron realmente en lo que respecta a la economía realidades periféricas y satelitales del propio capitalismo global.

principio, qué es el capital, cómo funciona, qué relación tiene con el fenómeno sociojurídico, para quizás allí, comenzar a encontrar algunas respuestas ante tanta promesa de realidad.

Referencias

- Atienza, M.; & Ruiz, J. (2004). *Marxismo y filosofía del derecho*. México: Coyoacán.
- Bloch, M. (2001). *Apología para la historia o el oficio del historiador*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Burgos, M. (2019). De simplismos reduccionistas y relevancias: análisis conceptual de los marxismos jurídicos ortodoxos para las teorías jurídicas críticas en la actualidad. En M. Benente & M. Navas (comps.). *Derecho, conflicto social y emancipación: entre la depresión y la esperanza* (pp. 195-213). Buenos Aires: Clacso, ILSA y Universidad de Nariño.
- Burgos, M. (2013). Reflexiones sobre la dialéctica dominación/emancipación en el derecho desde el pensamiento marxista. En O. Correas & A. Wolkmer (comps). *Crítica jurídica na América Latina* (pp.731-752). Brasil: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat y Universidade Federal de Santa Catarina.
- Cerroni, U. (1981). ¿Crisis del marxismo? Entrevista filosófica política con Umberto Cerroni. Primera parte. *Dialéctica*, Año VI, No. 11.
- Cerroni, U. (1969). *Il pensiero giuridico sovietico*. Roma: Riuniti.
- De la torre, J. A. (2007). *Apuntes para una introducción filosófica del Derecho*. México: Porrúa.
- Denisov, A.; & Kirichenko M. (1959). *Derecho constitucional soviético*. Moscú: Ediciones en Lenguas Extranjeras.
- Santos, B. de S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo: Trilce.
- Santos, B. de S. (2005). *La universidad en el siglo XXI. Para una reforma democrática y emancipadora de la universidad*. México: CEIICH, UNAM.
- Santos, B. de S. (2003). *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia. Vol. I*. España: Desclée de Brouwer.
- Fernández, J. (2000). *Filosofía del Derecho*. La Habana: Félix Varela.
- Grigorian, L.; & Dolgoplov, V. (1975). *Fundamentos del derecho estatal soviético*. La Habana: Orbe/ICL.
- Hernández, A. (1970). *Marxismo y Positivismo Lógico. Sus dimensiones jurídicas*.

Madrid: Rivadeneyra.

- Ioffe, O. S. (1960). *Derecho civil soviético*. México: Imprenta Universitaria.
- Mariátegui, J. C. (s.f.). *Obras*, tomo I. La Habana: Casa de Las Américas.
- Marx, K. (1979). *Crítica del Programa de Gotha*. Pekin: Lenguas Extranjeras.
- Mednikov, V. (1988). *Teoría Estado y derecho URSS*. Moscú: Progreso.
- Pashukanis, E. B. (1976). *La teoría general del derecho y el marxismo*. México: Grijalbo.
- Sánchez, A. (1976). Prólogo. En E. B. Pashukanis. *Teoría general del derecho y el marxismo* (pp. i-xxi). México: Grijalbo.
- Stoyanovitch, K. (1965). *La filosofía del derecho en la URSS 1917-53*. París: LGD.
- Stoyanovitch, K. (1977). *El pensamiento marxista y el derecho*. Madrid: Siglo XXI.
- Stucka, P. I. (1977). *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*. México: Siglo XXI.
- Stucka, P. I.; Pashukanis, E. B.; Vysinskij, A. J.; & Strogovic, M. (1972). *Teorie Sovietiche del Diritto*. México: Siglo XXI.
- Yavich, L. S. (1985). *Teoría general del derecho*. México: Nuestro Tiempo.
- Zhidkov, O. (1989). *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el derecho*, vol. 2. La Habana: s/e.